

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 9 DE ENERO DE 2001

“Boske S.A. con Kantor, Rodolfo”

MATERIA: La abstracción y literalidad del pagaré.

DISPOSICIONES APLICABLES: Artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, artículo 22 N° 5 del Código de Comercio, Ley 18.046 y artículos 102 y 107 de la Ley N° 18.092.

DOCTRINA: Los títulos de crédito tienen carácter autónomo, abstracto e incausado, y la obligación cambiaria es literal, pura y simple.

(La sentencia está publicada en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 98 (2001) N° 1 (enero-marzo) secc. 2ª, pp. 2 a 5).

Comentario:

LA ABSTRACCIÓN Y LITERALIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN GARANTÍA

IAN HENRÍQUEZ HERRERA*

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia que comentamos explicita, enhorabuena, el carácter autónomo, abstracto e incausado de los títulos de crédito. De igual modo, la sentencia reconoce adecuadamente el carácter literal, puro y simple de la obligación cambiaria. No obstante, la abstracción y literalidad la lleva al extremo de separar por completo el título cambiario del negocio causal, aun cuando se trate de un título emitido en garantía y no destinado, por su naturaleza, a la circulación.

II. EL CASO EN COMENTO

Don Rodolfo Kantor inició negociaciones con Boske S.A. a objeto de comprar esta última. Durante las tratativas y negociaciones previas, hubo entrega de dineros y créditos. En ese contexto, para garantizar el pago de la compra definitiva, el señor Kantor suscribió un pagaré a favor de Boske S.A. Finalmente la compra no se efectuó, y Boske S.A. protestó el documento y exigió su cobro por vía ejecutiva. El demandado opuso excepción de ineptitud del libelo –por defectos en la acreditación de la personería del demandante–, y, en lo pertinente, además, la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que el pagaré carecía de título ejecutivo, puesto que accedía a una convención principal y distinta. El tribunal de primera instancia acogió la ineptitud del libelo y omitió pronunciarse sobre las restantes. La parte

* Profesor de Responsabilidad Civil, Universidad de los Andes.

demandante interpuso recurso de apelación y de casación en la forma. La Corte acogió el recurso de apelación, en lo que a nuestro punto importa, por los argumentos que a continuación se expresan.

4º) Que la segunda de las excepciones opuestas es aquella contemplada en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, se atribuye al título falta de mérito ejecutivo porque, se arguye, en síntesis, que la promesa de pagar contenida en el pagaré estaba sujeta a la condición de que el señor Kantor comprara o no la empresa, respecto de lo cual existirían conversaciones, promesas y entrega de dineros y también créditos. Con ello, y accediendo el pagaré a una convención principal y distinta, carecería, por sí, de mérito ejecutivo.

La ejecutante, al contestar, pide su rechazo citando para ello las características propias de la naturaleza del pagaré, en tanto instrumento de crédito autónomo.

5º) Que, precisamente y como lo afirma la ejecutante, tal excepción debe ser desechada, por cuanto el pagaré es un título de crédito y por tanto es autónomo, y incausado [sic] y abstracto. Además, consta en autos el pagaré firmado y suscrito por don Juan Houston Dreckmann, sin que conste en él alguna condición, ya que si así fuera dejaría de ser pagaré en virtud del artículo 102 N° 2 de la Ley N° 18.092.

6º) Que la tercera y última excepción opuesta es la nulidad de la obligación, contemplada en el N° 14 del artículo 464 del código procesal, y se funda en la supuesta falta de objeto y de causa de la obligación contenida en el pagaré, por cuanto este, al acceder a un negocio jurídico distinto —la posible compra de la empresa— no contenía en sí, la obligación de dar, hacer o no hacer, pues ello se daría, según se dice, “si no se concretaba el negocio y no se darían si se concretaba” y, de esa forma, “se prometió dar algo en pago de una deuda que no se sabría si existiría o no...”.

Por su parte, al contestar, la ejecutante pide su rechazo, por cuanto, como ya se reseñó respecto de la excepción anterior, la obligación contenida en el pagaré no está sujeta a modalidad alguna ni a la existencia o validez de otro acto jurídico.

7º) Que, asimismo, esta excepción también debe ser desechada, por cuanto el pagaré de autos cumple todos los requisitos legales para ser tal, sin que la obligación contraída por el representante de Boske S.A. esté sujeta a modalidad alguna ni a la existencia o validez de otro acto jurídico, como consta en el propio pagaré, título de crédito que se basta a sí mismo, lo que se desprende de la propia enumeración del artículo 102 de la Ley 18.902 y las disposiciones del artículo 107, en cuanto dichas normas son aplicables a este instrumento de crédito”.

III. VALORACIÓN CRÍTICA

A nuestro juicio, el fallo destaca por hacer explícitas las características de autonomía, acausalidad y abstracción de los títulos de crédito, y por sostener, ahora implícitamente, la importancia de la literalidad de los mismos. Sin embargo, se echa en falta una mayor elaboración a la hora de precisar desde qué momento el título de crédito adquiere en plenitud tales características de autonomía; o dicho de otro modo, desde qué instante

o bajo qué circunstancias el documento suscrito bajo la forma de un título de crédito se desvincula jurídicamente de su negocio causal. De la misma forma, pareciera errar el camino a la hora de calificar a un determinado acto jurídico como título de crédito, en aras exclusivamente de su denominación literal.

1. SOBRE LA AUTONOMÍA, ACAUSALIDAD Y ABSTRACCIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO¹

Para el desarrollo del primer punto en cuestión, es necesario precisar que la acausalidad de los títulos de crédito no significa que estos carezcan de causa². Ello sería imposible desde el punto de vista filosófico, lógico y jurídico. La acausalidad tan solo dice relación con la desvinculación jurídica del título con el negocio causal. En consecuencia, los vicios que pudieren afectar al negocio causal, no afectan al título.

Ahora bien, en el caso en cuestión el pagaré fue suscrito en garantía del pago del precio de la eventual compra de Boske S.A. por parte del señor Kantor, ello en consonancia con el artículo 12 inciso 2° de la Ley 18.092. De la naturaleza del negocio que rodeó el conjunto de la operación, se colige que dicho pagaré no fue suscrito para su libre circulación, sino que en estrecha conexión con el negocio antecedente –la compraventa de Kantor S.A.–. En esas circunstancias, y no habiendo entrado en circulación cambiaría el pagaré ¿adquiere este autonomía respecto de su negocio causal? Pensamos que no.

En efecto, el documento nació con carácter accesorio y condicionado: accesorio a una convención principal, cual fue una compraventa; y condicionado al evento del acuerdo definitivo en su celebración. El documento tan solo facilitaba el pago del precio convenido³. Tales características desvirtúan el documento como un título de crédito abstracto, y pugnan, a la vez, con la mención literal de tratarse, precisamente, de un pagaré. ¿Hasta qué punto la literalidad de la mención califica el acto? Es el problema que trataremos en el apartado siguiente.

2. LA LITERALIDAD DE LA INDICACIÓN DE TRATARSE DE UN PAGARÉ⁴

Según el artículo 102 N° 1 de la Ley 18.092, el pagaré debe contener, entre otras, “la indicación de ser pagaré, escrita en el mismo idioma empleado en el título”. La pregunta en cuestión es si basta el mero cumplimiento de la literalidad de los requisitos

¹ Vid. TRABUCCHI, Alberto, *Istituzioni di diritto civile* (40ª ed., Editorial Cedam, Padova, 2001) p. 742; FERRI, Giuseppe, *Manuale di diritto commerciale* (11ª ed., Editorial Utet, Torino, 2002) p. 695; BROSETA, Manuel, MARTÍNEZ, Fernando, *Manual de derecho mercantil* (11ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2003) v. 2, p. 393.

² No obstante, hay fallos que expresamente señalan que los actos cambiarios son abstractos “por carecer de causa”, C. Stgo. 11 de enero de 2000, LexisNexis 20851, cons. 5°.

³ La conexión entre ambos negocios se denota, incluso, por la aceptación jurisprudencial de que del acto cambiario dimanaban dos acciones: la cambiaria, y la ordinaria derivaba del negocio causal. C. Talca 9 de julio de 1992, rol N° 42710, cons. 6°.

⁴ Sobre la literalidad, véase GARRIGUÉS, Joaquín, *Curso de derecho mercantil* (7ª ed., Imprenta Aguirre, Madrid, 1976) t. 1, p. 729; FERRI, Giuseppe: *Manuale di diritto commerciale* (n. 1) p. 694; BROSETA, Manuel, MARTÍNEZ, Fernando: *Manual de derecho mercantil* (n. 1) p. 392.

del artículo 102, o debe hacerse una calificación de fondo respecto de las características del documento para calificar su naturaleza jurídica. Pensamos que, al igual que respecto de la abstracción –y en estrecha conexión con ello– debe hacerse un distingo entre el documento que ha entrado en circulación cambiaria y aquel que no⁵.

Respecto del documento que no ha entrado en circulación cambiaria, y que no ha sido emitido con tal finalidad, sino que como mera garantía de una obligación principal entre las mismas partes que suscriben el documento, pensamos que no resulta propio hablar en rigor de un título cambiario autónomo, abstracto y literal; dado que conserva conexión con el negocio causal, y dado que está sujeto al evento del cumplimiento de la obligación principal. En consecuencia, en estos casos debe efectuarse una calificación de fondo respecto de la naturaleza jurídica del acto, y no hacer primar *a priori* la denominación literal del documento.

Nos parece análoga a la situación del llamada “cheque en garantía”. El cheque, en tanto orden de pago efectivo, no sujeto a plazo ni condición, no existe jurídicamente cuando se emite “en garantía”. Aun cuando materialmente se firme un documento impreso de un talonario de cheques, jurídicamente dicho documento no es ni puede ser un cheque. No vislumbramos argumentos para no extender dicho razonamiento al pagaré que se concibe como documento de garantía a una obligación principal, sujeto a condición y no destinado a la circulación.

Por cierto, distinta es la situación del documento que ha entrado en circulación cambiaria, puesto que el tráfico jurídico y comercial exige la protección de la apariencia, y en ello la literalidad adquiere un protagonismo mayor⁶. Ello no obsta a la procedencia de acciones ordinarias por enriquecimiento injusto o pago de lo no debido respecto del contratante del negocio causal.

En resumidas cuentas, la literalidad es una característica de todo título de crédito; pero la mera literalidad no sirve para calificar como título de crédito a un documento que no ha entrado en circulación. No puede calificarse como título de crédito a un documento que no cumple los requisitos de abstracción e incondicionalidad, en base a la mera literalidad del nombre asignado al documento.

IV. CONCLUSIONES

La sentencia es destacable en cuanto insiste en la abstracción y acausalidad de los títulos de crédito, características estas no suficientemente asentadas en nuestra jurisprudencia, y por ello siempre es bienvenido que sean explicitadas por los tribunales de alzada. Del mismo modo, destaca por reconocer implícitamente la importancia de la literalidad en los títulos de crédito.

⁵ Sobre la circulación de la letra, véase URÍA, Rodrigo, *Derecho mercantil* (28ª ed., Editorial Marcial Pons, Madrid, 2001) p. 959.

⁶ Sobre la función de los títulos valores, véase SÁNCHEZ, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil* (Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1990) p. 372; EL MISMO, *Principios de derecho mercantil* (Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994) p. 322.

Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia no aborda adecuadamente la cuestión de la circulación de los títulos de crédito, y cómo esta puede ser relevante a la hora de calificar la conexión o desconexión del documento con el negocio causal. De igual forma, tampoco aborda del todo correctamente la cuestión de la literalidad de los títulos de crédito, al confundir una característica del título con un criterio de calificación de aquellos que no han entrado siquiera en circulación.

Fecha de recepción: 14 de marzo de 2005

Fecha de aceptación: 26 de abril de 2005
